

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, enero 13 de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez, que en el presente proceso se hace necesario requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, acorde con lo dispuesto en el auto No. 1530 de 02 de septiembre de 2021 (consecutivo 22). Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO. No. 010

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00051-00
Asunto: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Amanda Narvárez Jamioy representante legal del menor
Jayden Jeffrey Muñoz Narvárez
Demandado: José Alexander Muñoz Cifuentes

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se tiene que mediante el auto mencionado en la nota secretarial que antecede, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito al igual que la liquidación del mismo, para que esta fuera presentada por cualquiera de las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, a la fecha se observa que la mencionada liquidación no ha sido presentada por ninguna de las partes, por lo que se las requerirá para que procedan a ello, en mayor medida la apoderada judicial de la parte demandante, quien es la interesada en que se entreguen los valores adeudados al menor demandante.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el art. 44 No. 1° del C-G del P, que consagra como uno de los deberes de los jueces *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes en el presente asunto, a fin de que, de manera conjunta o por uno u otro extremo procesal, presenten la liquidación del crédito, tal como se dispuso en el numeral 2° del auto No. 1530 del 02 de septiembre de 2021¹, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior se les concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados.

SEGUNDO: DIRIGIR el anterior requerimiento de manera especial a la parte demandante, para que allegue la referida liquidación por intermedio de su apoderada judicial, por ser quien puede verse perjudicada por la omisión en la liquidación referida, ya que sin ella no es posible entregar los valores adeudados al menor demandante.

TERCERO : PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a las partes y relacionada en el numeral anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 004 del día 16/01/2023.

Ma. Del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

¹ Consecutivo #22

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839a844aa7aa3afb2d803854e50e666bb6ada90fff05f65fa0ad05b2d955ecdd**

Documento generado en 13/01/2023 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>